

AUTO No. 974

Valledupar, 12 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE CESAR – ESPUMA S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.003.760-2"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de Julio de 2017 se recibió en este despacho oficio interno suscrito por el Profesional Especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014 "Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR E.S.P., con identificación tributaria No. 824003760-2", por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar - ESPUMA E.S.P.

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (11 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, en el que los servidores de la Corporación, Economista Ismael Emilio Escorcia Atencio -Profesional Especializado, y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Jeidrih Marcela Montes Machado -Profesional de Apoyo, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure Balcón del Cesar - ESPUMA E.S.P.

Que mediante Auto No. 48 del 19 de julio de 2017 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Manaure – Cesar – ESPUMA E.S.P., con identificación tributaria No. 824.003.760-2, por la presunta vulneración a los disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente, como se visualiza en el expediente.

Que mediante Auto No. 356 del 19 de abril de 2018 se formula pliego de cargos a la Empresa de Servicios Públicos de Manaure – Cesar – ESPUMA E.S.P., con identificación tributaria No. 824.003.760-2, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero, Parágrafo 2, en sus numerales 7, 10, 14, 15, 18, 19 y 21, de la Resolución No. 0883 del 22 de Julio de 2014, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 25 de julio de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

974

12 OCT 2018

2

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANAURE E.S.P. "ESPUMA E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.760-2"

ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Señora LINETH MAESTRE BARBOSA en su condición de Representante Legal de la empresa de servicios públicos de Manaure ESPUMA E.S.P." 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. 974 DEL 12 OCT 2018 ³
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANAURE E.S.P. "ESPUMA E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.760-2"

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado a la Señora LINETH MAESTRE BARBOSA, en su condición de Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Manaure "ESPUMA S.A. E.S.P.", por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliانا Armenta.- Abogada Contratista

